

AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**Palais des Nations Ch-1211 GENEVA, SWITZERLAND**

I.- DON **PAU MISERACHS SALA**, de nacionalidad española, y vecindad civil catalana, a tenor de lo previsto y dispuesto en el artículo en el artículo 14 del vigente Código civil español, nacido en Barcelona, el día 24 de abril de 1946, con DNI del Reino de España [REDACTED], con vecindad administrativa en Catalunya, y domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Barcelona, DP 08036, calle de Paris, número 151-155, Planta 2, puerta 1ª, escalera derecha Teléfono fijo [REDACTED] y móvil [REDACTED], actuando como Presidente y representación legal de la ASOCIACIÓN **GRUP D'ESTUDIS POLÍTICS**, cargo que acredito mediante copia de la inscripción del nombramiento en el Registro de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, con NIF G66553850, entidad no gubernamental, con domicilio en 08015 Barcelona, calle Consejo de Ciento 171, entlo 4, con dirección de correo electrónico [REDACTED], las entidades no gubernamentales que se mencionaran al pie de este escrito que manifiestan su adhesión al mismo: SOBIRANIA I JUSTICIA, COMISSIÓ DE LA DIGNITAT, y las personas individuales que igualmente suscriben esta comunicación, todas ellas de nacionalidad española i vecindad administrativa catalana.

COMPARECEMOS,

Y como mejor proceda en derecho internacional, formulamos la siguiente:

COMUNICACIÓN

En base a las competencias establecidas en los artículos 10, 12 y 62.2 de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, de 1945 y la formalidad establecida en la Resolución 5/1 de 18 de junio de 2007 por Violación de los propósitos contenidos en el artículo 1.2 de la Carta Fundacional de las naciones Unidas y de los Pactos Internacionales de Nueva York de 1966 y Tratados que se dirán, que reconocen el derecho a la LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS PARA DETERMINAR LIBREMENTE SU ESTATUTO POLÍTICO, en base a la democracia directa reconocidos en el artº 21.1 de la Declaración Universal de 1948, en solicitud de apertura de expediente de verificación para la adopción de la correspondiente RESOLUCIÓN por el Organismo que proceda, con las recomendaciones y medidas que se decidan por vulneración por el Reino de España del derecho del pueblo catalán a celebrar libremente y con todas las garantías un referéndum vinculante para la libre determinación prevista en el artículo 1.2 de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, hecha en San Francisco el 26 de junio

de 1945, el artº 1.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966, el artº 1.1 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y los Tratados Internacionales y Resoluciones de la Asamblea General y del Comité de Seguridad de las Naciones Unidas que se dirán en este escrito que reconocen, sin limitaciones, reservas ni exclusiones el derecho a la libre determinación de los pueblos para establecer su estatuto político.

De conformidad con el Artículo 7.1.A del vigente Estatuto de Autonomía de Catalunya, la vecindad administrativa, que se acredita, con el Padrón Municipal determina la vecindad política, i la condición política de catalán, i autoriza a los firmantes de esta comunicación a formularla, como víctimas personales directas de la violación denunciada ya que, cada uno de ellos, como catalanes, nos vemos impedidos personalmente de ejercitar el derecho a la autodeterminación que la practica i decisiones políticas de las autoridades españolas niegan a nuestro pueblo. Como integrantes del pueblo catalán, sin que a dicho pueblo le sea permitido la celebración de un referéndum de autodeterminación decisorio, afecta directamente a cada uno de los firmantes, dado que no existe ningún procedimiento por el que cada uno de nosotros pueda alcanzar el reconocimiento individual del derecho de autodeterminación y de la nacionalidad política catalana sin que se posibilite el ejercicio democrático de dicho derecho.

II.- EI ESTADO INTERESADO es el Estado Español, actualmente denominado REINO DE ESPAÑA, miembro de las Naciones Unidas desde su adhesión en 1955.

III.- AGOTAMIENTO RECURSOS EN LA JURISDICCIÓN INTERNA DEL ESTADO. Se hallan agotados todos los recursos de la jurisdicción interna, dado que las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Español declarando inexistente la nación catalana en 2010 inconstitucional el referéndum de autodeterminación en 2015 y en 2017 son inapelables.

Es un hecho público y notorio que el Parlamento y el Gobierno DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA han realizado toda clase de peticiones de diálogo al Gobierno del Estado Español, según se detalla en este escrito, las cuales han resultado rechazadas, negándose el Gobierno del Reino de España y el Parlamento español a reconocer el derecho de Catalunya a celebrar un Referéndum de autodeterminación, situación que es pública y notoria.

A tenor de cuanto se ha dicho, resulta intrascendente e injustificado exigir el agotamiento de la vía jurisdiccional interna, respecto de los firmantes de este escrito, por cuanto la denuncia que formalizamos se refiere al ejercicio de derechos colectivos del pueblo catalán, debidamente ejercitados por los representantes políticos i democráticos de cada una de las personas físicas i

jurídicas signatarias de la denuncia. Entendemos, adicionalmente, que si el Estado español, en fase de oposición a la denuncia, invocara el principio del no agotamiento de la vía jurisdiccional interna, respecto de los firmantes de este escrito, debería acreditar la disponibilidad viabilidad en el derecho interno español de procedimientos por los que los signatarios pudieran alcanzar en dicha vía interna, pronunciamientos similares a los que aquí se efectuarán; pronunciamientos que, entendemos, que deberían formular-se en sentido contrario a los que ya se han pronunciado los más altos tribunales españoles, en razón de las actuaciones llevadas a cabo por las instituciones representativa y políticas catalanas a las que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, lo que, eventualmente, rompería la coherencia del sistema jurídico español. Ante la improbabilidad absoluta de que tal situación llegara a producirse, es por lo que entendemos que, respecto de los firmantes de la presente denuncia se ha agotado, con amplio margen de suficiencia, cualquier tipo de tramitación en el derecho interno español.

Las violaciones de los derechos a la libre determinación del pueblo catalán consisten así en prohibir e impedir el Reino de España, mediante Sentencias del Tribunal Constitucional que se relacionan en este escrito y persecución judicial criminal de sus cargos representativos que de baten en se3de parlamentaria i promueven la celebración mediante sufragio universal en territorio catalán, libre, con todas las garantías, y en forma por tanto de ejercicio de democracia directa, también para determinar por esta vía democrática conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, la nacionalidad de los catalanes, actualmente española, por orden judicial, según Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2010 que negó la existencia de la nación catalana..

IV.- HECHOS OBJETO DE ESTA COMUNICACIÓN:

1. CATALUNYA ESTADO INDEPENDIENTE ANTERIOR AL REINO DE ESPAÑA.

1.1.-Catalunya es un pueblo, actualmente con 7.500.000 habitantes, que se originó como Estado independiente en el siglo X, asentado en un territorio situado entre el Reino de Aragón, los califatos árabes del centro y sur de la península ibérica, el posterior Reino de Castilla originado en el norte de la península, y el Reino de Francia.

1.2.-La independencia de Catalunya fue reconocida por el Reino de Francia en 1014, mediante pacto y en forma amistosa, adquiriendo así Catalunya su propia personalidad jurídica y política, y el derecho al ejercicio de su soberanía nacional como pueblo libre. Catalunya es un Estado anterior e independiente del

Reino de Castilla que quedó constituido en 1497 en el Pacto de Tordesillas, sin la participación de Catalunya.

1.3.-El Estado medieval catalán se gobernó por sus propias instituciones, destacando la Generalitat creada en 1359 como órgano de gobierno permanente no dependiente de la Corona, con su propio Derecho Público creado por las Cortes generales catalanas con el Rey, en base al pacto y la equidad, con un régimen confederal con todos los territorios que formaban Catalunya y unas Cortes generales a las que se sometía el Rey y el gobierno.

2.- CATALUNYA ESTADO CONSTITUCIONAL A DIFERENCIA DE CASTILLA.

2.1.-Catalunya, con 130 Presidentes en su historia de tradición democrática, fue la nación que primero incorporó el constitucionalismo, con los llamados “usatges” como carta constitucional, con un derecho por tanto avanzado e insólito para los tiempos medievales que salvaguardaba las libertades esenciales. El derecho de Catalunya difería así esencialmente del castellano establecido bajo un régimen de monarquía absoluta. En Catalunya el derecho, en cambio, se convertía en fórmulas legales en provecho de la cosa pública como expresión del derecho, no el derecho como expresión de la Ley.

2.2.-Castilla, ampliada con un territorio obtenido mediante la ocupación por la fuerza militar del territorio de los pueblos árabes asentados en el centro y sur de la Península Ibérica, y la posterior conquista de América, mantuvo el régimen de gobierno absolutista, según es de ver en las compilaciones legales dictadas para la uniformidad jurídica del Reino: “Ley de Partidas, de 1252/1284,” “Nueva Recopilación” hecha en 1567 “y la “Novísima Recopilación” de 1805, rompiendo así el nuevo Reino de España el orden constitucional basado en la independencia de los Estados de la monarquía hispánica de los Austrias.

Los anteriores hechos constan relatados en los libros de Historia de Catalunya y en los estudios del Catedrático de Derecho de las Universidades de Sevilla y Madrid Don Francisco Elías de Tejada.

3.- OCUPACIÓN MILITAR Y ANEXIÓN POR LA FUERZA DE CATALUNYA POR CASTILLA.

3.3.-Catalunya fue militarmente ocupada y anexionada a España en el siglo XVIII, en ocasión de la guerra de sucesión al trono de España que enfrentó en el territorio catalán las casas de los Borbones y de los Austrias, en un conflicto bélico iniciado en 1702 y culminado el 11 de septiembre de 1714, con el asalto y la ocupación de la ciudad de Barcelona por las fuerzas militares de la coalición franco española.

3.4.-La ocupación y anexión por la fuerza, y posterior represión ejercida sobre los catalanes, se produjo por España en abierto incumplimiento del artículo XIII del Tratado de Paz y Amistad de Utrecht, celebrado entre España y Gran Bretaña el 13 de abril de 1713 a fin de terminar la conflagración bélica entre las Monarquías europeas por el trono de España, por el que se comprometió el pretendiente francés al trono de España llamado Rey Católico a respetar posesiones y privilegios de los catalanes, la amnistía de los hechos ejecutados durante la guerra y su perpetuo olvido, concediéndoles los mismos privilegios que a las dos Castillas.

3.5.-Las instituciones de Catalunya fueron anuladas tras la ocupación militar de Barcelona el 11 de septiembre de 1714, y por el Decreto de Nueva Planta promulgado por el Rey de España Felipe V el 16 de enero de 1716, que prohibió la lengua y la cultura catalanas y quedando sometida la organización económica mediante fuertes impuestos a las leyes y a los dictados de los militares y funcionarios del ocupante que colonizaron el territorio. Este Decreto imperativo y de dominio nunca ha sido derogado. Pero los catalanes jamás renunciaron a su derecho natural a la independencia y a gobernarse por sus propias leyes.

4.- RECONOCIMIENTO EN 1932 Y EN 1998 DEL DERECHO DE CATALUNYA A LA AUTODETERMINACIÓN.

4.4.-Esta situación histórica de dominio español en Catalunya, destructor de los ideales de libertad y tolerancia del pueblo catalán, se mantuvo en los siglos posteriores, hasta la proclamación de la Segunda República española en 14 de abril de 1931 que aprobó en 1932 un Estatuto de Autonomía de Catalunya, reconociendo sus instituciones, y el idioma catalán, hasta dicha fecha ilegales, conforme al mencionado Decreto de Nueva Planta, norma, que por cierto, nunca ha sido expresamente derogada en el Derecho interno español.

4.5.-El Parlamento de Catalunya aprobó el 1º de octubre de 1998, año conmemorativo del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (Res. 217), una Resolución sobre “el derecho al referéndum de libre determinación como pueblo en paz, democracia y solidaridad” que no fue recurrida por el Gobierno español ante el Tribunal Constitucional. Tal declaración consta en las Actas de las sesiones parlamentarias del Parlamento de Catalunya.

5.- REBELION MILITAR CONTRA LA REPÚBLICA Y DICTADURA 1939/1975.

5.1.-El reconocimiento de la República española de las instituciones de autogobierno de Catalunya recuperadas con la promulgación del referido Estatuto de Autonomía de 1932, sufrió su anulación por Ley dictada por el general

Francisco Franco el 5 de abril de 1938, tras la nueva ocupación militar de Catalunya y victoria del bando rebelde nacional en la guerra civil 1936/1939.

5.2.-Este alzamiento fue justificado por el general Francisco Franco como cruzada contra el desorden y el comunismo existente, fundando un Nuevo estado Totalitario español, sin sufragio universal, alegando, en informe del Instituto de Estudios Políticos en 1956, que “el alzamiento militar que puso fin a la II República española no puede ser calificado como una rebelión contra un Estado de Derecho legítimo en su origen y ejercicio por ser un legítimo derecho de defensa ejercido por las fuerzas sociales no comprometidas con la conspiración revolucionaria que tiránicamente retenía y usurpaba el poder. Designo a efectos probatorios dichos Informes obrantes en la sede de la Comisión Internacional de Juristas.

5.3.-El alzamiento militar cometido por militares el 17 de julio de 1936, como acto hostil y con violencia contra la República democrática legalmente existente en España, promoviendo una guerra civil, infringía, además el Código Penal español de 1928 que declaraba tal hecho como delito de rebelión contra el orden público en sus artículos 283 a 285. Tal calificación penal del alzamiento militar como hecho delictivo consta en el Tratado de Derecho Penal conforme al Código penal de 1928, del Ilustre Catedrático Don Luis Jiménez de Asúa editado en Madrid, en 1929 por Editorial Reus.

5.4.-La dictadura instaurada en 1939 se prolongó hasta el fallecimiento del general Franco el 22 de noviembre de 1975, hecho que convirtió en nuevo jefe de Estado al Príncipe Juan Carlos de Borbón y Borbón, que adoptó el nombre de Juan Carlos I, con las mismas atribuciones que el Jefe de Estado fallecido que ostentó y retuvo i el poder absoluto del Estado español hasta su muerte. La proclamación del Príncipe Juan Carlos de Borbón y Borbón como Rey, se produjo por aplicación de la Ley de 1969 de Sucesión a la Jefatura del Estado a título de Rey, propuesta por el propio general Franco a las Cortes Españolas (Ley 62/1969, de 22 de Julio, BOE 175 de 23 julio 1969).

6.- REFORMA POLITICA Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA CON SUFRAGIO UNIVERSAL.

6.1.-El nuevo Rey de España, nombró el 3 de julio de 1976 Presidente del Gobierno a Adolfo Suarez, Secretario General del Movimiento Nacional, procedente por tanto del régimen anterior, para disponer la evolución del régimen exclusivamente a una democracia representativa, mediante la reforma de las leyes políticas, sin modificar esencialmente los principios políticos básicos de la legislación dictatorial anterior. El nuevo Presidente de Gobierno, obtuvo de los mismos colaboradores de la dictadura la aprobación de la Ley para la Reforma Política de 1976 (BOE A 1976- 23788) que, tras aprobación en referéndum, se

convirtió en Ley Fundamental del Estado 1/77, de 4 de enero de 1977 (BOE 5.1.1977).

6.2.-La promulgación de la Constitución de Diciembre de 27 de diciembre 1978 (BOE de 29 de Diciembre 1978, A-1978-31229), y el previo restablecimiento provisional de la Generalitat Republicana de Catalunya mediante Real Decreto de 29 de septiembre de 1977 (BOE de 5.10.1977), con la devolución a Catalunya de la autonomía regional limitada a las competencias escritas en la Constitución de 1978, sin reconocerle su carácter de nación como sujeto de soberanía política, cambiaron las perspectivas de un reconocimiento rápido del derecho a la autodeterminación que desde 1977 era reclamada masivamente en Catalunya. Nótese, nuevamente que dicha Constitución de 1978, no deroga expresamente el Decreto de Nueva planta de 1716, lo que supone, en la práctica, que la “Reforma política de 1978” sigue si reconocer explícitamente los derechos nacionales, políticos i civiles, que dicho Decreto absolutista segaba de raíz.

7.- CONFLICTO CATALUNYA ESPAÑA.

7.1.-Los hechos posteriores de los sucesivos Gobiernos del Reino de España ,en relación al pueblo catalán y su legislación pública, han consistido, entre otras medidas, en la impugnación como anticonstitucional ante el Tribunal Constitucional, del nuevo Estatuto de Autonomía aprobado por el pueblo catalán en referéndum celebrado en 2006, dictando dicho Tribunal el 27 de junio de 2010 la Sentencia 31/2010 que negó que Catalunya es una nación, declarando que la Constitución solo reconoce la nación española como patria común e indivisible de todos los españoles (art 2 Constitución 1978), limitando además las competencias autonómicas, todo lo cual desencadenó el conflicto que ha conducido las relaciones entre Catalunya y España a una situación conflictiva y de falta de diálogo político.

7.2.- El hecho de que en el redactado del artº 2 de la Constitución de 1978 se incluyera la expresión de “nacionalidades históricas”, según lo dicho por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2010 citada, se descubre que no incluye por tanto a Catalunya 32 años después de su entrada en vigor, habiendo impuesto a los catalanes la nacionalidad española.

7.3.-El Gobierno español entiende que el conflicto solo puede resolverse como actualmente ejecuta desde el poder del Estado por la aplicación estricta y literal de sus leyes positivas contra los cargos políticos electos catalanes, vía decidida por el actual Gobierno, prohibiendo e impidiendo inflexiblemente la celebración de un referéndum de libre autodeterminación del pueblo catalán propuesto por el Gobierno de Catalunya y reclamado por el pueblo catalán, vinculante, con todas las garantías, con observadores internacionales, mediante sufragio universal, de libre, igual, directo y secreto.

8.- REIVINDICACIÓN POPULAR PERMANENTE DEL DERECHO A DECIDIR Y RECOBRAR EL ESTADO CATALAN EN UN REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN EN CATALUNYA.

8.1.-El pueblo de Catalunya, es público y notorio incluso a nivel internacional que se ha manifestado masivamente en diversas ocasiones, en manifestaciones pacíficas y sin incidentes, desde Julio 2010 en favor de la independencia y recobrar el Estado Catalán. En las elecciones legislativas al Parlamento catalán celebradas el 27 de septiembre de 2015, obtuvieron la mayoría de escaños del Parlamento de Catalunya los partidos partidarios de la independencia de España, para recobrar así el Estado Catalán y sus libertades nacionales, con un mandato claro para la proclamación de la independencia de Catalunya, de alcanzarse las mayorías suficientes, lo cual ha derivado en la propuesta de la celebración de un referéndum vinculante para la libre determinación de la voluntad del pueblo catalán sobre su futuro político, al haberse alcanzado en dichas elecciones una mayoría parlamentaria suficiente, pero no poderse constatar una mayoría de votos, al haberse presentado en dichas elecciones, opciones políticas, que no determinaban claramente su posición respecto del proceso de autodeterminación.

8.2.- Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaraba en 2015 la inconstitucionalidad de la ley catalana sobre consultas de 26 de septiembre de 2014 (BOE A-20112743), tras su suspensión por recurso del Gobierno del Reino de España por supuesta inconstitucionalidad, intentando impedir la celebración de la consulta no vinculante, convocada por el Gobierno catalán para el 9 de noviembre de 2014.

8.3.-Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en contra del derecho al referéndum de autodeterminación en diversas resoluciones posteriores, siendo la última de fecha 14 de febrero de 2017 anulando el acuerdo del Parlamento catalán de 6 de octubre de 2016 por el que se instaba al Gobierno catalán para convocar y celebrar un referéndum sobre la independencia antes de septiembre 2017, tanto si se producía acuerdo con el Reino de España como si no se producía este acuerdo.

8.4.-Finalmente, el Gobierno del Reino de España ha decidido impugnar ante el TC en fecha 31 de marzo de 2017 los presupuestos de la Generalitat catalana que incluyen una partida para la celebración de la consulta, decidiendo la suspensión de la partida destinada a la consulta el 4 de abril de 2017.

8.5.-Anteriormente se había agudizado el conflicto tras la aprobación por el Parlamento de Catalunya el 16 de enero de 2014, la Resolución 479/X por la que se acordaba presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de Ley Orgánica de delegación a la Generalitat de Catalunya de la competencia para autorizar, convocar y celebrar una consulta popular no vinculante el 9 noviembre 2014 sobre el futuro político de Catalunya. La propuesta fue rechazada en sesión parlamentaria del 8 de abril de 2014, denegándose la iniciativa del Parlamento de Catalunya que solicitaba la cesión de la competencia para convocarla.

8.6.- El Parlamento de Catalunya recobrado en 1980, aunque con competencias limitadas, no ha hecho dejación de las reivindicaciones del pueblo de Catalunya del derecho a la Autodeterminación. Dan fe de ello las Resoluciones parlamentarias 98/III sobre el derecho a la autodeterminación, de 12 de diciembre de 1989, la Resolución 679/IV sobre orientación de política general del Consejo Ejecutivo, de 1º de octubre de 1998, en ocasión del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 631/VIII sobre el derecho a la autodeterminación y el reconocimiento de las consultas populares sobre la independencia, de 3 de marzo de 2010, como también las Resoluciones 6/IX, de marzo 2011, Resolución 742/IX, de septiembre 2012 y Resolución 5/X, de enero 2013.

9.- EL PRINCIPIO DE LA INDISOLUBLE UNIDAD DE ESPAÑA Y LA SOBERANÍA NACIONAL DE TODO EL PUEBLO ESPAÑOL, LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA PARA PROHIBIR E IMPEDIR EL REFERENDUM EN CATALUNYA.

9.1.-El fundamento esencial de toda prohibición del referéndum radica por tanto en el principio constitucional de la unidad de España considerado como intocable por el Tribunal Constitucional, doctrina que reitera en las Sentencias que “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”, e igualmente que “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”, además de ser la convocatoria de un “referéndum competencia exclusiva del Estado”, según disponen respectivamente los artículos 2º, 1º.2 y 149.1.32.de la Constitución.

9.2.-La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE 311.1, de 29 diciembre 1978) transpuso de esta manera a su texto, sin dar explicación alguna a los ciudadanos, principios extraídos de las leyes de la dictadura del general Franco reproducidos en la nueva legislación posterior. La unidad forzosa figuraba como apartado primero en la ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, incorporando así legalmente como ideal que dio vida a la llamada cruzada contra la 2ª República española, el principio político del partido único falange española, de “España como unidad de destino en lo universal” que incorporó en la Ley el nuevo Estado próximo al nazismo, surgido de la guerra civil española 1936/1939.

9.3.-El principio de la unidad de España del artículo 2º de la Constitución de 1978, también reproduce los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (BOE A 1967-5) de la dictadura franquista, al establecer que “la soberanía nacional es una e indivisible sin que sea susceptible de delegación ni cesión”, añadiendo que “el fin del Estado es la defensa de la unidad entre

hombres y entre las tierras de España, como también el mantenimiento de la integridad de la nación”.

9.3 bis. La redacción del referido artículo 2 de la Constitución de 1978 ni fue obra de los diputados designados ponentes, sino que se trata de un texto impuesto por fuerzas extraparlamentarias a los representantes legítimos de la voluntad popular, tal como reconocía el diputado Ponente Don Jordi Sole Tura en su libro “Nacionalidades y Nacionalismos en España, publicado por Editorial Alianza, en Madrid, en 1985. Es evidente en consecuencia que la reproducción de las leyes de la dictadura a la nueva legislación arrastraban con el texto transpuesto el régimen que gobernaban.

9.4.-La anterior Ley de Sucesión a la Jefatura del estado de 26 de julio de 1947, había declarado en su artículo 1º a España como unidad política constituida en Reino, expresión asimismo del actual Gobierno español a pesar de que la Constitución no menciona ni define el Reino de España, sino tan solo la forma política del Estado como Monarquía parlamentaria. La conversión pues de España en Reino y la denominación actual de Reino de España proceden de la legislación de la época del régimen franquista.

9.5.-El planteamiento del Tribunal Constitucional español sobre la legislación aplicable a este conflicto España Catalunya, refiere estrictamente el redactado literal de la Constitución, sin considerar en sus resoluciones el principio democrático ni la obligada interpretación equitativa y flexible de la aplicación del orden jurídico internacional.

10.- VULNERACIÓN FLAGRANTE POR EL REINO DE ESPAÑA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE LEGITIMA EL DERECHO A UN REFERÉNDUM, DE AUTODETERMINACIÓN SIN LIMITACIONES NI EXCLUSIONES.

10.1.-El artículo 96.1 de la Constitución de 1978 establece que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno, de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”.

10.2.-Por otra parte el artículo 23 de la misma Constitución de 1978 establece que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”, hallándose obligados los poderes públicos, según lo dispuesto en el artículo 9.1 y 9.3, a cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, garantizando la Constitución el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de arbitrariedades de los poderes públicos.

10.3.-La Constitución española reconoce por tanto el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país directamente, pues la voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad del Estado, preceptos legales que definen la democracia directa, al igual que consta en el artículo 21.1 de la declaración Universal de Derechos Humanos integrada como elemento interpretativo en el artículo 10 de la Constitución española de 1978.

10.4.-Es por consiguiente jurídicamente admisible así poner en duda la validez jurídica y la no adecuación al ordenamiento jurídico internacional de la posición oficial del Estado y la del Tribunal Constitucional designado en parte por el Gobierno del estado, denegatoria de la consulta en Catalunya del Congreso de los Diputados de 8 de abril de 2014, al igual que la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, de 27 de junio de 2010 negando el hecho nacional catalán, y las dictadas en 2014, 2015 y 2017 contrarias a la consulta declarada inconstitucional seguidamente citadas en este escrito.

10.5.-Entre las Resoluciones del Tribunal Constitucional que han tratado el tema del referéndum se encuentran las Sentencias 42/2014, 31/2015, 32/2015, 138/2015, 138/2015 i 259/2015, que revelan que el Estado español no reconoce ni aplica el prevalente derecho internacional, fundamentándose en lo previsto en los arts. 5.1, y 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 6/1985, de 1 de julio (BOE 2 julio 1985), restrictivos a la aplicación del derecho internacional, por cuanto someten la aplicación de las leyes por los tribunales a la interpretación contenida en las resoluciones del Tribunal Constitucional, **convirtiendo así la Constitución en la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico español, con total omisión del Derecho Internacional y el de las Naciones Unidas en particular.**

10.6.-Con el objetivo directo de impedir el referéndum catalán, el Gobierno de España procedió a la reforma de la Ley Orgánica 21/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, mediante la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre (BOE A-2015-11160) para la ejecución de sus resoluciones como garantía del Estado de Derecho basado en la Ley, facultándole con nuevas competencias de ejecución de sus resoluciones. Esta modificación legal abrió la puerta al trato penal por desobediencia y/o prevaricación contra los cargos electos de Catalunya que contravinieren o desobedecieren lo acordado por dicho Tribunal.

10.7.-Esta aplicación, como así ha sucedido en la interpretación de la celebración de la consulta popular no vinculante, organizada en Catalunya, en base a la ley catalana de consultas no vinculantes 10/2014, de 26 de septiembre (DOGC 27.09.2014-6715), aprobada por el Parlamento de Catalunya. La consulta se celebró en forma festiva el 9 de noviembre de 2014, en forma pacífica como expresión democrática y ejercicio de la libre opinión política, organizada y controlada por 40.000 ciudadanos voluntarios que, con la participación de más de dos millones de votantes, en una jornada de ejercicio de la libertad de expresión, mediante el depósito del voto en unas urnas, pese a la campaña de

boicot y amenazas del Gobierno del Reino de España, que ofreció un resultado claramente favorable a la desvinculación de Catalunya del Reino de España.

10.8.- Dicha consulta no tuvo otro valor, por consiguiente, que el de conocer la opinión del pueblo, sin que se pudiera considerar una consulta ilegal conforme al artº 149 de la Constitución, por no tratarse de un referéndum en las modalidades previstas en la misma Constitución en los arts. 151, 152, 167 y 168 ni por supuesto infringir la Ley 2/1980 de regulación de Las distintas modalidades de referéndum, de 20 de febrero (BOE 23 enero 1980), pues esta ley no impide ni prohíbe consulta popular de opinión no vinculante que no exige consulta popular por vía de referéndum (artº 92), y la misma ley en su artº 5, no impide que la consulta no vinculante se limite a una circunscripción electoral. Pese a ello, y a la vista de la masiva participación popular en la misma, el Gobierno español ha iniciado y la institución judicial española culminado, en sentencias que suponen la inhabilitación política del que fuera entonces presidente electo de la Generalitat de Catalunya y tres de sus Consejeros, por supuesto desacato a resoluciones previas del TCE, en sentido contrario; resoluciones, dicho sea para aclarar el sentido de la actuación de la jurisdicción española, que no se atienen en absoluto a los requisitos y fundamentos que hasta la fecha ha venido exigiendo el Tribunal Supremo español para sancionar el delito de desobediencia administrativa.

10.9.-El referéndum de autodeterminación, como derecho irrenunciable en el orden internacional, siendo uno de los propósitos fundacionales de las Naciones Unidas, es precisamente lo previsto en la resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 24 de octubre de 1970, el artículo 1.2 de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas hecha en San Francisco en 1945, el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, Resolución 2200 A, de 16 diciembre de 1966 (BOE de 30 abril 1977), y los artículos 1.1 y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hecho asimismo en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE de 30 de abril de 1977).

10.10.-El referéndum de autodeterminación no consta regulado en la legislación española, si bien no se halla excluida su celebración por lo dispuesto en el artículo 9.2 de la constitución que declara ser competencia de los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, hallándose admitida en la propia Constitución la cesión de competencias a tal efecto.

10.11.-El planteamiento contrario al ejercicio de este derecho seguido el Gobierno del Reino de España, negado a todo diálogo político, vulnera el derecho fundamental al referéndum de autodeterminación de los pueblos para determinar libremente su estatuto político y su desarrollo económico, social y cultural, sin excepciones, limitaciones ni exclusiones se fundamenta en la mencionada legislación española que integra una transposición de los principios y postulados legales de la dictadura a la legislación actual. Esta afirmación queda corroborada

por la doctrina de la Sentencia del tribunal Constitucional español 28/1982, de 26 de mayo de 1982, que negaba validez alguna al derecho anterior derogado o anulado con motivo de la guerra civil 1936/1939. Negado dicho derecho de autodeterminación al pueblo catalán, en su conjunto, es evidente, que también se niega a cada uno de los firmantes de este escrito de denuncia, como integrantes políticamente del pueblo catalán (Art. 7,1,a del Estatuto Autonomía de Catalunya de 19 de julio de 2006, Ley Orgánica 6/2006, publicada en el BOE de 20 de julio de 2006)

10.12.-La acción judicial aplicando el criterio de desobediencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional abrió procedimiento criminal contra el Muy Honorable 129º ex presidente de la Generalitat Sr. Artur Mas Gabarró y las Honorables Consejeras de su gobierno señoras Joanna Ortega e Irene Rigau que resultaron condenados en sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, por el Tribunal Superior de Catalunya a una pena de inhabilitación para ostentar cargos públicos. El diputado inhabilitado por Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2017, Excelentísimo Sr. Francisco Homs, resultó asimismo condenado por el mismo delito de desobediencia a la pena de inhabilitación para cargo público, y expulsado del Congreso de los Diputados en fecha 29 de marzo de 2017, en cumplimiento de la orden de ejecución de la sentencia.

10.13.- La Muy Honorable Presidenta del Parlamento Catalán Honorable Sra. Carme Forcadell, y cuatro miembros la Mesa del Parlamento de Catalunya se enfrentan actualmente a un procedimiento criminal ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por el mismo delito de desobediencia al que se añade presunta prevaricación, por haber permitido el debate parlamentario del referéndum en sede parlamentaria tras la prohibición dictada por el tribunal Constitucional.

10.14. De la anterior incriminación únicamente quedó excluido del Diputado Don Joan Josep Nuet Pujals, Secretario General de Comunistes de Catalunya, pese a ser su actuación la misma que la de los demás miembros de la mesa del Parlament de Catalunya, hecho demostrativo del carácter ideológico t represivo de la actuación de la Fiscalía del Estado español.

11.- MOVILIZACIÓN DEL PUEBLO DE CATALUNYA PARA RECOBRAR EL ESTADO CATALÁN MEDIANTE CELEBRACIÓN DE UN REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN DE ACUERDO CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

11.1.-El pueblo de Catalunya, en las elecciones al “Parlament de Catalunya” celebradas el 27 de septiembre de 2016, conforme queda dicho mas arriba, mandató a una mayoría de diputados elegidos y el gobierno de la Generalitat catalana resultante, para convocar la celebración de un referéndum para la

autodeterminación del pueblo catalán, vinculante, con todas las garantías, con sufragio universal libre, con observadores internacionales, al que entiende tiene derecho. El pueblo catalán hace cinco años que se moviliza masiva y pacíficamente en demostración de su voluntad inquebrantable a la independencia del Reino de España ante el persistente menosprecio, represión judicial y maltrato del Estado contra los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de Catalunya y su negativa a reconocer el derecho natural a la independencia de la minoría nacional catalana.

11.2.-El Gobierno del Reino de España, que niega todo diálogo sobre el referéndum catalán, vulnerando la separación de poderes, interpone el derecho positivo español al internacional, desatiende el derecho internacional que reconoce la legitimidad del referéndum que es considerado “método fiable para sondear la opinión pública y evitar un consentimiento artificial a fin de garantizar la autenticidad de la expresión de la voluntad pública en un entorno libre de amenazas y del uso de la fuerza” tal como consta en el Informe presentado por el experto internacional mandatado Don Alfred de Zayas, en 2014 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (ref. A/69/272 párrafo 73).

11.3.-El derecho internacional solamente exige por tanto que el pueblo pueda expresarse libremente y de manera genuina, criterio seguido para la celebración de los referéndums en las tres Repúblicas Bálticas (Letonia, Estonia y Lituania), como también en Chequia y Eslovaquia, Bangladesh, Eritrea y Sudán del Sur, con o sin el consentimiento previo del Estado predecesor, sin que ello suponga un obstáculo para su reconocimiento.

11.4.-En su reivindicación controvertida por el Reino de España, Catalunya sigue los mismos principios y propósitos contenidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, de 4 de julio de 1776, reconociendo el derecho natural de los pueblos a la segregación territorial y a la independencia. Los principios de esta Declaración de Independencia han sido la base de las posteriores declaraciones de Derechos Humanos, entre otras, en 1791, 1948, 1950 y 2001.

12.- TRANSGRESION POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL NACIONAL ESPAÑOL Y DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEMOCRÁTICOS.

12.1.-De la actuación relatada en este escrito se desprende claramente que el Gobierno de España y los Tribunales de Justicia, mediante adopción de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional, empleando soluciones de carácter represivo contra los cargos políticos catalanes defensores de la independencia de Catalunya, transgrede flagrantemente lo dispuesto en los Tratados

internacionales que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos, como también en Resolución 2625 de Asamblea General Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970, Acta final de la Conferencia OSCE de Julio 1975 que reconoce asimismo el derecho a la autodeterminación de los pueblos, Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de derechos Humanos de Viena, de 25 de junio de 1993 (Resolución 48121 Asamblea General de 14 febrero 1994) , y Resolución 49/213 de 17 febrero 1995, entre otras.

13.- LEGITIMIDAD Y RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO DE LOS PUEBLOS A LA INDEPENDENCIA.-

13.1.- El acceso de un pueblo a la independencia del Estado predecesor mediante la celebración de un Referéndum es perfectamente admisible en base a la obligación de prestar atención a la voluntad de los pueblos libremente determinada. De esta manera, el 22 de mayo de 2006 se celebró un referéndum en MONTENEGRO para decidir si se mantenía dentro del Estado de SERBIA, siendo el voto favorable a la independencia pacífica que fue proclamada el 3 de junio de 2008, obteniendo así el nuevo Estado su personalidad jurídica.

13.2.- También por la vía pacífica y democrática, como pretende Catalunya, mediante un referéndum no acordado con el estado, se produjo el nacimiento i acceso a la independencia de otros pueblos que no pertenecían a la categoría de pueblos colonizados..

13.3.- El derecho internacional no clarificó con exactitud literal cual era el método apropiado para independizarse como tampoco si se podía realizar unilateralmente. Solamente se exigía que el pueblo pudiera expresarse libremente y de manera genuina. En base a estos criterios las tres Repúblicas Bálticas Estonia, Letonia y Lituania celebraron referéndums sobre la independencia, con resultado afirmativo, lo cual permitió proclamar su independencia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

13.4. Estos referéndums contaban con la oposición frontal de la extinta Unión Soviética, incluso con violencia, que intentaba como ahora el Reino de España, impulsar un referéndum en toda la Unión alegando la indivisibilidad de la soberanía nacional.

13.5.- Los Estados de Chequia y Eslovaquia accedieron igualmente a la independencia después de la separación del estado de Checoslovaquia de la URSS el 2 de junio de 1992.

13.6.- También se separaron de sus anteriores Estados, sin previo consentimiento y les fue reconocida personalidad jurídica internacional los territorios de Bangladesh, de Pakistán, en 1971, Eritrea de Etiopía en 1991, i Sudán del Sur, de Sudán en 2011, sin que ello fuera un obstáculo para su reconocimiento.

13.7.- Otros pueblos accedieron a la independencia como la ex Yugoslavia, mediante la aplicación de las directrices de 16 de diciembre de 1991, establecidas por la Comisión Europea, acordando el derecho a la autodeterminación, adhiriéndose la CEE, hoy Unión Europea, a los principios del Acta de Helsinki de 1975 y la Carta de París de 1990. La autodeterminación es pues un principio político, considerado regla de ley, reconocido como propósito fundamental de las Naciones Unidas, de obligado respeto y observancia para los Estados miembros, que permite a cada pueblo decidir libremente su status político internacional.

13.8.-Las Naciones Unidas, actualmente, no aplica sus resoluciones taxativamente y con los criterios estrictos, de los años 60 contrarias a la independencia de territorios no coloniales, con minorías nacionales en abierta oposición a continuar formando parte o ser dependientes del Estado predecesor del que propugnan separarse. Esta realidad del derecho equitativo a la independencia ha sido finalmente reconocido en el Derecho Internacional por la vía consuetudinaria i en base al principio democrático de territorios que fueron Estados, reuniendo las características y requisitos que para ganar la independencia justifica plenamente la voluntad secesionista pacífica, equitativa y democrática. Tal fue el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998 reconociendo el principio democrático, pese a las limitaciones de la Constitución, con relación al referéndum solicitado celebrar por la provincia francófona de Quebec.

13.9.- El derecho de los pueblos a la autodeterminación es por tanto reconocido como fundamental erga omnes por los Tratados internacionales y el derecho supranacional de las Naciones Unidas, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 (BOE 13 junio 1980) que establece la superioridad y prevalencia de los Pactos Internacionales sobre el derecho interno de los Estados, convirtiendo en ilícita frente al derecho internacional la actuación del Gobierno del Reino de España y también la de los Tribunales que prohíben la celebración del Referéndum de Autodeterminación de Catalunya.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los Tratados invocados en el cuerpo de este escrito sobre el derecho inviolable, erga omnes, imprescriptible e irrenunciable de los pueblos a la libre determinación de su estatuto político, desarrollo económico, social y cultural, Resoluciones 2625 de 14 octubre 1970, 47135 de las Naciones Unidas, de 18 diciembre 1992, 65202 de 21 diciembre 2010, 2711 de 14 de diciembre de 1970, 53/134, de 9 diciembre 1998, sobre Realización Universal del derecho de los

pueblos a la libre determinación, y el reconocimiento en derecho internacional por la vía consuetudinaria del derecho equitativo a la independencia de los pueblos.

2.- Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 242, de 22 de noviembre de 1967, 662 de 9 junio 1990, 1238 de 14 mayo 1999 y 1284 de 17 diciembre 1999, además de las 2625 de 24 de octubre de 1970, 58292 de 6 de mayo de 2004, de la Asamblea General, sobre el principio de inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, declarando específicamente el Consejo de Seguridad en Resolución 662, de 9 de junio de 1990 carecer de fundamento jurídico y ser nula la anexión de Kuwait. La Sentencia del TIJ de 17 de agosto de 1993, declaró no es aceptable o válido un Tratado por el cual un Estado se compromete a abandonar su soberanía y menos por un golpe militar.

3.- Los Tratados de Viena de Sucesión de Estados, de 23 agosto 1978 y el de 1983, sobre Sucesión de Estados reconociendo la secesión de un territorio de un Estado que se convierte en un nuevo Estado.

4.- Carta de París de 19/21 de noviembre de 1990, sobre arreglo de controversias por medios pacíficos dentro de un marco político democrático y protección de la identidad de las minorías nacionales. Resolución 47/135 de las Naciones Unidas de 3 de febrero de 1993 sobre idéntica obligación de los Estados a la protección de las existentes en su territorio (artº 15.1 y2 DUDH).

5.- Artº 27 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 (BOE13 de junio de 1980) sobre los Tratados, ratificada sin observación ni reserva alguna del Estado español, establece la superioridad y prevalencia de los pactos internacionales sobre el derecho interno de los Estados, en correlación con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 617/2010 que declaró que “en el conflicto entre norma nacional y norma internacional prevalece la internacional”, además de la de 22 de diciembre 2010 (caso279/09) que señaló que “la legislación nacional puede resultar insuficiente”,

6.- Principio del Derecho de los Tratados en virtud del cual ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar la falta de cumplimiento de un Tratado, lo cual convierte en ilícita frente al derecho internacional la actuación obstructiva del Gobierno de España.

7.- Resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas 49194, de 9 de marzo de 1995 sobre fortalecimiento del Estado de Derecho.

8.- Dictamen favorable del Tribunal Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010, sobre adecuación de la declaración de independencia de Kosovo al derecho internacional.

9.- Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá, de 20 de agosto de 1998 reconociendo el principio democrático como fundamento de un referéndum de autodeterminación en Québec..

10.- Protocolo facultativo de 19 de diciembre de 1966 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el que se crea el Comité de Derechos Humanos con competencia para examinar las vulneraciones contra el articulado de la Parte I, cometidas por los Estados miembros.

11.- Artículos 10 y 14 de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945, sobre competencia de la Asamblea General para tratar cualquier asunto o cuestión entro de los límites e la Carta (incluido por tanto el derecho a la libre determinación de los pueblos) y recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situación.

Por todo cuanto antecede,

PEDIMOS AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: Que habiendo por presentado esta COMUNICACIÓN relativa al Reino de España, acuerde admitirla, **ORDENANDO** remitirla al Organismo competente de las Naciones Unidas, que decida las diligencias de información e investigación para la comprobación de los hechos denunciados como vulneración del derecho del pueblo catalán a la autodeterminación y a la práctica de la democracia directa y participativa en forma de consulta popular que estimen convenientes y adecuadas, acordando en definitiva adoptar en su momento oportuno **RESOLUCIÓN A DIRIGIR AL Gobierno del Reino de España con las oportunas RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES que solicitamos:**

1.- Que Catalunya es un hecho nacional innegable desde el siglo XI que no precisa justificación histórica y ser su negación por el Tribunal Constitucional español violación del derecho fundamental a la nacionalidad reconocido por el artículo 15 de la declaración Universal de los derechos Humanos, violación del derecho de las minorías nacionales a su reconocimiento y respeto, e imposición arbitraria a los ciudadanos catalanes de la nacionalidad española.

2.- Que el Reino de España tiene la obligación de reconocer y facilitar al pueblo de Catalunya en su territorio, el ejercicio del derecho a la autodeterminación, mediante un referéndum vinculante, con todas las garantías, por sufragio universal, con observadores internacionales, sin limitaciones ni exclusiones, bajo la supervisión de las Naciones Unidas.

3.- Que el Gobierno del Reino de España debe promover las oportunas medidas administrativas y reformas legales para conseguir con diligencia ya la mayor brevedad que se adopten, realicen y lleven a cabo con igual finalidad.

4.- Que el Reino de España no puede objetar ni poner impedimento alguno a que el pueblo catalán pretenda y ejerza libremente el derecho a la autodeterminación reconocido y garantizado por el orden jurídico internacional, debiendo cesar el

Estado español la represión penal iniciada contra los cargos políticos catalanes electos democráticamente.

5.- disponer que en caso de que el Gobierno del Reino de España no reconozca ni atienda el contenido de las anteriores RECOMENDACIONES en sus propios términos, en el plazo que se le indique, se adopten las correspondientes medidas y oportunas Recomendaciones para proteger el ejercicio del derecho a la autodeterminación de Catalunya.

6.- Se acuerde asimismo proponer también al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, competente en base al artº 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, adopte las pertinentes medidas, en caso de proseguir el Reino de España en la flagrante vulneración del derecho internacional al referéndum del pueblo catalán para la libre determinación de su estatuto político y prosiga la represión judicial e inhabilitación de cargos políticos representativos, impidiendo celebrar libre y democráticamente el referéndum de autodeterminación del pueblo de Catalunya. acordado por su Parlamento.

Genève, 21 de abril de 2017.

Firma de las personas y entidades adheridas a esta comunicación:

Isabel Helena Martí Castell, de nacionalidad española, nacida el 15 de septiembre de 1964, con DNI [REDACTED], vecindad administrativa catalana, con domicilio en [REDACTED], Presidenta de la Asociación Independentista Sobirania i Justícia, con NIF G65096661, y domicilio en 08024 Barcelona, calle Providencia, 42,, correo electrónico [REDACTED]

Josep Cruanyes Tor, de nacionalidad española, nacido el [REDACTED] con DNI [REDACTED], vecindad administrativa catalana, domicilio en [REDACTED], President de la Associació COIMISSIÓ DE LA DIGNITAT, con NIF [REDACTED] domicilio en Barcelona, calle [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

Josep A Faiges Morales, de nacionalidad española, nacido el 5 de diciembre de 1951, con DNI [REDACTED], vecindad administrativa catalana, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

Artemi Rosich Prats de nacionalidad española, nacido el 9 de abril de 1947, con DNI [REDACTED], vecindad administrativa catalana domicilio en [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

Artur Marti Henneberg, de nacionalidad española, vecindad administrativa catalana, nacido el día 1 de septiembre de 1947, DNI 39826743-N, con domicilio en Barcelona, Gran Vía Carles III, 63 bis, 6º, 3ª, correo electrónico [REDACTED]

Josep Montmany Alvarez, nacido el día 6 de Mayo de 1960, de nacionalidad espanyola, vecindad administrativa catalana, con DNI [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].

Enrich Folch Vila, nacido el día [REDACTED] de nacionalidad española, con DNI. [REDACTED] con [REDACTED] domicilio en [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

Guillem Sunyol Sales, nacido el día 1 de agosto de 1964, de nacionalidad espanyola, vecindad administrativa catalana, con DNI. [REDACTED], domicilio en [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]

Alexander Golovin, nacido el [REDACTED] de nacionalidad vecindad administrativa catalana, con DNI [REDACTED] domicilio en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

V.- DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS:

1- Justificación Registro Entidades Jurídicas Generalitat de Catalunya acreditativa de la inscripción del cargo de Presidente de la Asociación Grup d'estudis Polítics (Grupo de Estudios Políticos) citada en el encabezamiento de este escrito.

2- Justificación del Registro de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Catalunya acreditativo de la inscripción del cargo de Presidente de la Asociación Independentista Sobirania i Justícia.

3- Justificante del Registro de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Catalunya de la inscripción del cargo de Presidente de la Asociación COMISSIÓ DE LA DIGNITAT

4- Publicación en el Boletín Oficial del Estado de 2 de abril de 1985 de la adhesión del Reino de España al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966, por instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985

5.- Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716, del Rey Felipe V, aboliendo instituciones y derecho público catalán tras la ocupación militar de Barcelona el 1º de septiembre de 1714.

6.- Explicación de los Decretos de Nueva Planta de 1716 por el Profesor Ramón Bonell Carrasco de la Universidad Alfonso X el Sabio.

7.- Reproducción del facsímil del Decreto de Nueva Planta del Rey Felipe V, de 16 de enero de 1716.

8.- Pacto XIII del Tratado de Utrecht de amistad hispano británica de 11 de abril de 1713.

9.- Reproducción del BOE de 21 de abril de 1967 que contiene los textos refundidos de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de Julio de 1947 y Ley de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

10.- Apelación de políticos catalanes en el exilio a las Naciones Unidas, de fecha 14 de abril de 1945, solicitando someter a ese Organismo la solución al desacuerdo catalán con España y el reconocimiento de Catalunya como nación.

11.- Informe del esquema histórico de Catalunya realizado por el prestigioso ex Rector de la Universidad de Barcelona, exiliado en México, en 1956, extraído del libro blanco de Catalunya publicado en Buenos Aires en 1956.

12. Testimonio de Profesor Cándido Marquesan Millán, publicado el 26 de septiembre de 2013, con relación a la imposición extraparlamentaria a los

diputados ponentes de la Constitución del texto del artículo 2 de la Constitución de 1978.

13.- Testimonio del político Josu Iñáki Erkoreka, ex diputado y ex portavoz del Gobierno Vasco, actual Consejero de Gobernanza y autogobierno, en idéntico sentido al anterior, publicado en su blog el 20 de diciembre de 2004.

14.-Resolución 679/V, del Parlament de Catalunya sobre orientación política General del Consell Executiu, ratificando el derecho del pueblo catalán a determinar libremente su futuro como pueblo en paz, democracia y solidaridad.

15.- Resolución 479/X, del Parlament de Catalunya, acordando presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Orgánica de delegación a la Generalitat de la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referéndum sobre el futuro político de Catalunya.

16.- Acta de la Sesión Parlamentaria hecha en el Congreso de los Diputados, en Madrid, el 8 de abril de 2014, por la que se rechaza autorizar a la Generalitat las convocatorias de un referéndum o consulta popular para decidir su futuro político

17.- Preámbulo y Artículos 1, 2, 9, 10, 95, 96 y 23.1 de la Constitución Española de 7 de diciembre de 1978 (BOE 29 diciembre 1978).

18.-Resolución del Tribunal Constitucional de 1 de agosto de 2016 relativa a Resolución del Parlament de Catalunya de 27 de julio de 2016, acordando requerir a la Presidenta del Parlament de Catalunya y demás miembros de la Mesa para emisión informes de posible contravención a Sentencia del mismo Tribunal 259/2015, de 2 de diciembre y Auto de 19 de julio de 2016 Constitucional que cita dicha Resolución.

19.-.- Resolución del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2017 (BOE 25 marzo 2017) por la que se anuló el acuerdo del Parlamento de Catalunya de 6 de Octubre de 2016 de reclamar al Gobierno de Catalunya la convocatoria de un referéndum para la autodeterminación en septiembre de 2017.

20.- Preámbulo y Artículos 5 sobre derechos históricos y 7 sobre la condición política de los catalanes, del Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006 (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio publicada en el BOE del 20 de julio de 2006..

VI -ÍNDICE DEL DOCUMENTO::

A- Identificación del primer firmante de la comunicación. Pàg. 1

B- Derechos vulnerados como base de la comunicación . Pàg 1

C- Identificación del Estado miembro contra el que se formaliza la comunicación. Pàg 2

- D- Explicación sobre el agotamiento de Recursos en la Jurisdicción Interna. Pàg 2.
- E- Hechos objeto de la comunicación : Pàgs 3 a 15
- E.1. Catalunya Estado Independiente anterior al Reino de España. Pàg 3.
- E.2. - Catalunya Estado constitucional a diferencia de Castilla. Pàg 3.
- E.3.- Ocupación Militar y anexión por la Fuerza de Catalunya por Castilla. Pàg.4.
- E4.- Reconocimiento en 1932 y 1998 del Derecho de Catalunya a la Autodeterminación. Pàg. 4..
- E.5.- Rebelión militar contra la República y dictadura 1939/1975. Pàg. 5.
- E.6.- Reforma política y democracia representativa con sufragio universal. Pàg. 6.
- E.7.-Conflicto Catalunya España. Pàg. 6
- E.8.- Reivindicación Popular permanente del derecho a decidir y recobrar el Estado Catalán en un referéndum de autodeterminación en Catalunya. Pàg 7.
- E.9.-EL PRINCIPIO DE LA INDISOLUBLE UNIDAD DE ESPAÑA Y LA SOBERANIA NACIONAL DE TODO EL PUEBLO ESPAÑOL. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA PARA PROHIBIR E IMPEDIR EL REFERÉNDUM EN CATALUNYA. Pàg.8.
- E.10.- VULNERACIÓN FLAGRANTE por el Reino de España Y EL Tribunal Constitucional del derecho Internacional que legitima el derecho a un referéndum de autodeterminación sin limitaciones ni exclusiones. Pàg. 9.
- E.11.-Movilización del pueblo de Catalunya para recobrar el Estado Catalán mediante celebración de un referéndum de autodeterminación de acuerdo con el derecho internacional. Pàg. 12.
- E12.- Transgresión por el Gobierno del Reino de España de la Prevalencia del Derecho Internacional sobre el nacional español y de los principios y valores democráticos. Pàg. 13.
- E.13.- Legitimidad y reconocimiento jurídico del Derecho de acceso de los pueblos a la Independencia.. Pàg 13.-
- F- Fundamentos de Derecho aplicables a la comunicación de los hechos denunciados y a las peticiones a que se contrae el escrito. Pàg. 15...
- G -PETICIONES que se concretan en forma de propuesta de Resolución y Recomendaciones al Reino de España. Pàg. 17

H – identificación y firmas de representantes de las entidades y personas físicas adheridas a la comunicación. Pag. 18.

I DOCUMENTOS anexos, justificativos de los hechos expuestos en la comunicación. Pags. 19 a 21.